

T / 464



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, **05 AGO 2019**

Sra. Presidente

de la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al Alto Cuerpo que Ud. Preside, a fin de remitir para su consideración, el proyecto de ley que se acompaña, por el que se asegura un mínimo de jornales para el personal dependiente de empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, que crea un nuevo régimen y deroga el artículo 116 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo se adjunta en anexo copia del acta de acuerdo celebrado el 31 de julio de 2019, en el ámbito dispuesto por la Ley N° 19.578, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el Sindicato Único Portuario (SUPRA) y el Centro de Navegación (CENNAVE).

Exposición de Motivos

La sanción del artículo 116 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 por el cual se determinó en lo sustantivo que *“Las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales”* generó fuertes cuestionamientos del sector empleador por los efectos que el nuevo régimen de trabajo pudiera ocasionar en las relaciones laborales, en la comunidad portuaria y en el desarrollo mismo de los

2019-13-1-0000401.

puertos de la República, lo cual hizo que se suspendiera la entrada en vigencia de la norma para habilitar un proceso de consulta y negociación con los actores sociales.

Así, por artículo 1° de la Ley N° 19.578 de 22 de diciembre de 2017 se dispuso a) la prórroga de la entrada en vigencia del artículo 116 hasta el 30 de abril de 2018, y b) por su artículo 2°, la creación en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de *“un ámbito de negociación con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores más representativas del sector de actividad, con la finalidad de explorar alternativas a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017”*.

La Ley N° 19.634 prorrogó hasta el 30 de setiembre de 2018, facultando al Ejecutivo a una prórroga por 90 días más y por decreto se suspendió la entrada en vigencia del artículo 116 en tanto se realizaban en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las instancias de negociación colectiva promovidas por ese organismo.

El trabajoso proceso de diálogo social desarrollado por meses fue conducido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, organismo que el 18 de setiembre de 2018 presentó una propuesta de acuerdo que contemplaba aspectos tales como el alcance del régimen, las convocatorias garantidas, la escala a aplicar; el ámbito de aplicación y sus excepciones, la cuota mutua y la vigencia de la norma.

El documento mereció observaciones y sugerencias de los actores sociales, quienes introdujeron modificaciones parciales en aspectos de detalle de redacción, constituyendo en su conjunto la base del preacuerdo alcanzado el 5 de noviembre de 2018.

Sometido a consideración de sus órganos representativos, los empleadores adujeron razones de principios para no adherir a la regulación del trabajo de las empresas estibadoras de contenedores en las condiciones que figuraron en el preacuerdo.

El Poder Ejecutivo no obstante los matices señalados por los empleadores, elevó al Parlamento Nacional un proyecto de ley que recogía los elementos sustantivos del preacuerdo, el que no tuvo tratamiento legislativo.

En vistas de ese nuevo escenario, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dió continuidad a la negociación con los actores sociales representativos del sector, desarrollando reuniones tripartitas y por separado con las respectivas organizaciones de empleadores y trabajadores, alcanzando un acuerdo definitivo el 31 de julio de 2019.

El referido convenio presenta los elementos fundamentales que regirán el sistema de convocatorias garantidas, sustitutivo del establecido en el artículo 116 de la Ley N° 19.535, cuyo contenido se transcribe seguidamente:

A) Alcance: *Se encuentran comprendidos los sectores que realizan actividades clasificadas dentro del Grupo 13, Subgrupo 10 del Consejo de Salarios, Capítulos Operadores y Terminales Portuarias y Depósitos Portuarios y Extraportuarios.*

B) Convocatorias garantidas: *Las empresas comprendidas, en la medida que exista operativa de buques en la empresa, deberán regirse por un régimen de convocatorias garantidas para los trabajadores.*

C) Escala a aplicar: *Las convocatorias y el correspondiente pago de jornales se regularán según la siguiente escala:*

1) *Los trabajadores que acepten y desempeñen en el mes hasta 5 convocatorias, cobrarán los jornales efectivamente trabajados y se les asegurará el ingreso al FONASA.*

2) *Los trabajadores que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 5 y menor a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 9 jornales en ese mes.*

3) Los trabajadores que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 13 jornales en ese mes.

4) Las Empresas Estibadoras de Contenedores que operan en esa actividad en el Puerto de Montevideo asegurarán a su personal eventual un mínimo de 13 convocatorias que, de aceptarse por el trabajador y materializarse en trabajo efectivo, generarán el pago de un mínimo de 13 jornales por el equivalente a 8 horas de trabajo.

5) Para el caso de aquellos trabajadores que no registren actividad en el mes, las empresas realizarán el aporte de la cuota mutual por el mes siguiente al de su actividad.

D) El régimen de convocatorias y demás reglas dispuestas no menoscabarán las condiciones generales preexistentes que resulten más beneficiosas para los trabajadores a la fecha.

Sin perjuicio de otros acuerdos que se susciten en el marco del Consejo de Salarios del sector, para las actividades de carga y descarga de contenedores se adopta en este acto un régimen de preaviso del empleador de 12 horas de antelación a la hora de presentación. Las convocatorias que revistan carácter urgente y las cancelaciones continuarán rigiéndose por los acuerdos existentes a nivel de empresa y los que se celebren en el futuro.

E) Este acuerdo se aplicará a nivel nacional, con excepción de las Empresas Estibadoras de Contenedores que realicen dicha actividad en los puertos del interior, las que se regirán por lo dispuesto en el literal C), numerales 1 a 3, con excepción de lo previsto en el numeral 1, estableciéndose que en ese caso deberán abonar un mínimo de 5 jornales en el mes a aquellos trabajadores que hubieran aceptado hasta 5 convocatorias. A efectos de completar el pago de los jornales mínimos establecidos, las empresas que trabajan con lista de estiba acordada con sus trabajadores podrán computar la totalidad de los

jornales realizados en el mes, con el objetivo de asegurar los mínimos según la franja que corresponda.

F) *En cuanto a la cuota mutual se estará a lo dispuesto en la Ley 19.578 y en el presente acuerdo.*

G) *Vigencia – Este acuerdo mantendrá su vigencia hasta tanto sea sustituido por otro similar, referido al mismo objeto de reglamentación de convocatorias garantidas y que hubiere sido pactado por las organizaciones de empleadores y trabajadores firmantes del presente. Esta modalidad de introducir eventuales modificaciones al régimen de convocatorias en el sector se fundamenta en el principio de buena fe de la negociación y las relaciones colectivas de trabajo.*

Las representaciones profesionales han acordado, asimismo, que el régimen de convocatorias pactado comenzará a regir a partir de la derogación del artículo 116 de la ley 19.535 y de la presentación ante la OIT del retiro formal de la reclamación referida al CIT 137, que con fecha 8 de febrero de 2019 formulara el SUPRA.

H) *Cláusula de paz – Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas gremiales colectivas (huelgas, paros, lock-out, etc.) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades del sector relacionadas directamente con planteos o reclamaciones que tengan que ver con el contenido del presente acuerdo.*

I) *Las partes entienden que la ley a dictarse deberá contener una disposición en la que expresamente se derogue el artículo 116 de la Ley 19.535 del 25 de setiembre de 2017, asumiendo de manera libre y voluntaria la obligación de negociar toda posible modificación a la regulación de las convocatorias garantidas existente mediante los procedimientos de negociación colectiva bipartita, o acordada por las partes profesionales en consejos de salarios,*

evitando en todo caso la existencia de vacíos o desregulaciones, con fundamento en el principio de buena fe señalado en la cláusula G) del presente.

J) Las partes firmantes acuerdan elevar el presente documento al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión al Parlamento Nacional."

El resultado alcanzado por la trabajosa negociación implementada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede considerarse muy exitoso, ya que permite superar la diferencia radical producida por la adopción del artículo 116, prescribiendo un régimen que reconoce el derecho al trabajo de los trabajadores portuarios, bajo un sistema de convocatorias garantidas, las que se reglamentarán mediante convenio colectivo o resolución de consejo de salarios.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta consideración y estima.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Derecho al trabajo) Las empresas que realicen las actividades clasificadas dentro del Grupo 13 de Consejos de Salarios (Transporte y Almacenamiento), sub grupo 10, capítulo “Operadores y Terminales Portuarias” y “Depósitos Portuarios y Extraportuarios”, asegurarán a todos los trabajadores comprendidos, un régimen de convocatorias garantidas a trabajar bajo la condición que exista una operativa de buques en la empresa.

Artículo 2°. (Negociación colectiva) El derecho al trabajo y la convocatoria a trabajar garantizado por la presente ley se reglamentará por negociación colectiva celebrada por las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas del sector, pudiendo hacerse por la vía del Consejo de Salarios o por convenio colectivo. En tanto no exista otra regulación pactada de acuerdo a los procedimientos indicados precedentemente, regirá el sistema acordado en acta de 31 de julio de 2019 registrada y publicada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La regulación negociada evitará en todo caso la ausencia de reglas en esa materia en el sector referido.

Artículo 3°. (Derogación) Derógase el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.



ACTA DE ACUERDO – En la ciudad de Montevideo, el día 31 de julio de 2019, reunidos en el ámbito dispuesto por la ley 19578, comparecen ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por la Sub Directora Nacional de Trabajo Sra. Cristina Fernández, por una parte el Sindicato Único Portuario (en adelante SUPRA) representado por los Sres. Marcelo Briñón, Gabriel Argibay, Vanessa Peirano y Álvaro Reinaldo en sus calidades de Presidente, Secretario y Delegados respectivamente y, por otra parte, el Centro de Navegación (en adelante CENNAVE) representado por el Sr. Alejandro González, Sr. Guillermo Del Cerro, en su calidad de Presidente y Vice presidente respectivamente, el Sr. Diego Paolillo y el Sr. Nicolás Constantinidi, en su calidad de Presidentes de Mesas Ejecutivas de Operadores Portuarios y Depósitos y Terminales respectivamente, quienes manifiestan lo siguiente:

Como producto de la discusión y el análisis de las alternativas posibles al Art. 116 de la ley 19535 y de la observación que los empleadores realizaran con respecto al Preacuerdo firmado ad referendum, en el mes de noviembre de 2018, el SUPRA y el CENNAVE, solicitaron a este Ministerio que remitiera para su consideración un proyecto de acuerdo que recogiera: por un lado, el Preacuerdo tripartito que fuera firmado en el mes de noviembre de 2018, salvo su punto C4 y, por otro lado, modificara el punto referido a la vigencia de la ley, e incorporara, a su vez, cláusulas adoptadas en esta nueva etapa de intercambio.

Incorporadas las modificaciones finalmente acordadas por ambas partes, se llega al siguiente **ACUERDO**:

A) Alcance: Se encuentran comprendidos los sectores que realizan actividades clasificadas dentro del Grupo 13, Subgrupo 10 del Consejo de Salarios, Capítulos Operadores y Terminales Portuarias y Depósitos Portuarios y Extraportuarios.

B) Convocatorias garantidas: Las empresas comprendidas, en la medida que exista operativa de buques en la empresa, deberán regirse por un régimen de convocatorias garantidas para los trabajadores/las trabajadoras.

C) Escala a aplicar: Las convocatorias y el correspondiente pago de jornales se regularán según la siguiente escala:

1) Los trabajadores/las trabajadoras que acepten y desempeñen en el mes hasta 5 convocatorias, cobrarán los jornales efectivamente trabajados y se les asegurará el ingreso al FONASA.

2) Los trabajadores/las trabajadoras que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 5 y menor a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 9 jornales en ese mes.

3) Los trabajadores/las trabajadoras que acepten y desempeñen en el mes un número superior a 9 convocatorias, cobrarán un mínimo de 13 jornales en ese mes.

4) Las Empresas Estibadoras de Contenedores que operan en esa actividad en el Puerto de Montevideo asegurarán a su personal eventual un mínimo de 13 convocatorias que, de aceptarse por el trabajador y materializarse en trabajo

efectivo, generarán el pago de un mínimo de 13 jornales por el equivalente a 8 horas de trabajo.

5) Para el caso de aquellos trabajadores/trabajadoras que no registren actividad en el mes, las empresas realizarán el aporte de la cuota mutual por el mes siguiente al de su actividad.

D) El régimen de convocatorias y demás reglas dispuestas no menoscabarán las condiciones generales preexistentes que resulten más beneficiosas para los trabajadores/trabajadoras a la fecha.

Sin perjuicio de otros acuerdos que se susciten en el marco del Consejo de Salarios del sector, para las actividades de carga y descarga de contenedores se adopta en este acto un régimen de preaviso del empleador de 12 horas de antelación a la hora de presentación. Las convocatorias que revistan carácter urgente y las cancelaciones continuarán rigiéndose por los acuerdos existentes a nivel de empresa y los que se celebren en el futuro.

E) Este acuerdo se aplicará a nivel nacional, con excepción de las Empresas Estibadoras de Contenedores que realicen dicha actividad en los puertos del interior, las que se regirán por lo dispuesto en el literal C), numerales 1 a 3, con excepción de lo previsto en el numeral 1, estableciéndose que en ese caso deberán abonar un mínimo de 5 jornales en el mes a aquellos trabajadores que hubieran aceptado hasta 5 convocatorias. A efectos de completar el pago de los jornales mínimos establecidos, las empresas que trabajan con lista de estiba acordada con sus trabajadores podrán computar la totalidad de los jornales realizados en el mes, con el objetivo de asegurar los mínimos según la franja que corresponda.

F) En cuanto a la cuota mutual se estará a lo dispuesto en la Ley 19.578 y en el presente acuerdo.

G) Vigencia – Este acuerdo mantendrá su vigencia hasta tanto sea sustituido por otro similar, referido al mismo objeto de reglamentación de convocatorias garantidas y que hubiere sido pactado por las organizaciones de empleadores y trabajadores firmantes del presente. Esta modalidad de introducir eventuales modificaciones al régimen de convocatorias en el sector se fundamenta en el principio de buena fe de la negociación y las relaciones colectivas de trabajo.

Las representaciones profesionales han acordado, asimismo, que el régimen de convocatorias pactado comenzará a regir a partir de la derogación del Art. 116 de la ley 19.535 y de la presentación ante la OIT del retiro formal de la reclamación referida al CIT 137, que con fecha 8 de febrero de 2019 formulara el SUPRA.

H) Cláusula de paz – Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas gremiales colectivas (huelgas, paros, lock-out, etc.) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades del sector relacionadas directamente con planteos o reclamaciones que tengan que ver con el contenido del presente acuerdo.

I) Las partes entienden que la ley a dictarse deberá contener una disposición en la que expresamente se derogue el Art. 116 de la ley 19.535 del 25 de setiembre de 2017, asumiendo de manera libre y voluntaria la obligación de negociar toda posible modificación a la regulación de las convocatorias garantidas existente mediante los procedimientos de negociación colectiva bipartita, o acordada por las partes profesionales en consejos de salarios, evitando en todo caso la existencia de vacíos o desregulaciones, con fundamento en el principio de buena fe señalado en la cláusula G) del presente.

J) Las partes firmantes acuerdan elevar el presente documento al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a efectos de su remisión al Parlamento Nacional.

Como constancia de lo actuado se extienden 5 ejemplares de igual tenor que se leen y firman en lugar y fecha arriba indicados.

Alan Obando

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Cristina Fernández
Subdirectora Nacional de Trabajo
MTSS